

COSAS Y BIENES

Las cosas y los bienes tienen diferente significación jurídica, aunque el texto de la ley emplea con frecuencia indistintamente ambos términos.

Cosa es, de modo general, todo lo que existe sin tener la calidad de persona. Son cosas el sol, el aire, el mar.

Las cosas no interesan al jurista sino en cuanto puedan dar al hombre alguna utilidad y en cuanto sean aptas para integrar el acervo patrimonial de una persona. Ahora bien, cuando las cosas se encuentran en estas circunstancias, se denominan bienes. Las cosas componen el género; los bienes la especie.

Bienes._ Al decir de las Partidas “bienes son llamadas aquellas cosas de que los hombres se sirven o se ayudan”. Sin embargo, la sola utilidad no basta para fijar el sentido jurídico del bien, debe acompañarse la aprobación actual o virtual. Por eso se ha dicho que, en buena lógica, “no son bienes las cosas mismas, sino los derechos que podamos tener en ellas o por ellas”.

Clasificación de los bienes._ Los bienes son numerosos y variados; y, por razón de utilidad práctica, la doctrina jurídica los clasifica del modo siguiente:

1. Bienes corporales e incorporales.
2. Bienes muebles e inmuebles.
3. Bienes consumibles y no consumibles.
4. Bienes fungibles y no fungibles.
5. Bienes principales y accesorios.
6. Bienes divisibles e indivisibles.
7. Bienes genéricos y específicos.
8. Bienes singulares y universales.
9. Bienes nacionales de uso público y bienes fiscales

Bienes corporales e incorporales._ Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa,

un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

Bienes muebles e inmuebles._ Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por si mismos, como los animales (que por eso se llaman animales), sea que sólo se muevan por una fuerza extrema, como las cosas inanimadas.

Inmuebles son las cosas que no pueden transportarse de una lugar a otro, como las tierras y munas, y las que se adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles.

Bienes consumibles y no consumibles._ Se dice que las cosas son consumibles cuando se destruye, natural o civilmente, por el primer uso que se hace de ellas. Se destruyen naturalmente cuando físicamente desaparecen, como los alimentos, y se destruyen civilmente cuando se enajenan como las monedas.

Cosas no consumibles son aquellas que resisten usos más o menos prolongados y repetidos sin perder su propia individualidad como los vestidos, las máquinas, etc.

Bienes fungibles y no fungibles._ Esta clasificación se refiere exclusivamente a los bienes muebles. La calidad fungible o no fungible no depende tanto de la naturaleza de las cosas, sino de su peculiar tratamiento en las relaciones jurídicas de que son objeto.

Bienes divisibles e indivisibles._ Las cosas son susceptibles de división ya a física, intelectual o de cuota. En sentido lato, todas las cosas corporales admiten división física porque pueden ser fragmentadas. En sentido jurídico es físicamente divisible una suma de dinero, un litro de vino, una tonelada de arroz. No lo es una mesa, un cuadro, un animal vivo porque el fraccionamiento destruye la sustancia en unos casos y en otros el valor de las partes, separadamente consideradas, no es proporcional al del compuesto.

Bienes principales y accesorios._ Es la relación de dos cosas, la que tiene una existencia autónoma es la principal. La que está subordinada es la accesoria.

Esta clasificación puede aplicarse no solo a las cosas corporales, sino a las incorporales. Así, el marco es accesorio del cuadro, las servidumbre lo es del dominio sobre el predio y la hipoteca, del crédito.

Bienes genéricos y específicos._ Las cosas pueden ser designadas con mayor o menor determinación. En esto consiste la base de la clasificación.

Se dice que la cosa es genérica cuando se la designa con expresión de los caracteres comunes a todas las cosas de su mismo género- Ejemplo: un caballo blanco, una mesa redonda.

Si la determinación es tal que llega a individualizar la cosa, se dice que esta es específica, cuerpo cierto individuo.

Bienes singulares y universales._ Los bienes se pueden considerar individualmente, o en conexión con otros bienes. En el primer caso, el objeto del derecho es el individuo, en el segundo, el objeto del derecho es el conjunto o totalidad de bienes. Singulares son los que construyen una individualidad física, natural o artificial. Bienes universales son conjuntos de cosas singulares pertenecientes a un mismo dueño. Vinculadas entre sí por la misma destinación económica jurídica y designada por una denominación común.

Bienes fiscales y bienes nacionales de uso público.- Nacionales de uso y propiedad de todos los ciudadanos. Fiscales solo de uso de determinados funcionarios y de propiedad de todos los ciudadanos.